



Resolución Gerencial General Regional Nº 001 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 05 ENE. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **CAROLINA ELVIRA SEMINARIO ZAPATA DE HERRERA** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003825** del 24 de noviembre del 2009, y el Informe Nº 1236-2009-GRC/GAJ de fecha 30 de Diciembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 000393** de fecha 09 de febrero del 2009 emitido por la Dirección Regional de Educación del Callao se resuelve: **ARTICULO 1º: FELICITAR** a Doña **CAROLINA ELVIRA SEMINARIO ZAPATA DE HERRERA** al haber cumplido 25 años de servicios oficiales; **ARTICULO 2º:** Otorgar una bonificación personal del cincuenta por ciento (50%) de su haber básico, y **ARTICULO 3º:** le asignan tres remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciende a S/. 132.42;

Que, con Expediente Nº 010882 del 23 de marzo del 2009, **CAROLINA ELVIRA SEMINARIO ZAPATA DE HERRERA** solicita la rectificación de la **Resolución Directoral Regional Nº 000393** de fecha 09 de febrero del 2009 en cuanto a su monto, esto es, en el extremo que le otorga una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes ascendente a S/. 132.42; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 003825** del 24 de noviembre del 2009 que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la petición formulada;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente Nº 036243 del 14 de Diciembre del 2009, Doña **CAROLINA ELVIRA SEMINARIO ZAPATA DE HERRERA** interpone **Recurso de Apelación** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003825** del 24 de noviembre del 2009, y sustenta su pretensión señalando que existe una diferente interpretación de pruebas producidas y el cálculo de la misma, lo que conculca su derecho;

Que, se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto que la apelante solicita se le pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52º de la ley 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, así como el artículo 213º del D.S Nº 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;



Que, en cuanto a la resolución materia de impugnación, debe tenerse presente que si bien es cierto el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir los 25 años de servicios a las mujeres, lo cierto también es que mediante D.S. N° 008-2005-ED, se deroga el D.S. N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, asimismo teniendo en cuenta que el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 **Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente**, precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la **asignación por 25 y 30 años de servicios**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia, de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de la impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CAROLINA ELVIRA SEMINARIO ZAPATA DE HERRERA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 003825** del 24 de noviembre del 2009 emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL

